

## **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-CBA/RA 0278/2012**

**Recurrente:** Rolando Claudio Villarroel Mogro

**Recurrido:** Dirección de Ingresos del Gobierno Municipal de la Ciudad de Tarija y la Provincia Cercado, legalmente representada por Ana María Guzmán Estrada

**Expediente:** ARIT-TJA/0067/2012

**Fecha:** Cochabamba, 1 de octubre de 2012

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Rolando Claudio Villarroel Mogro, mediante memorial presentado el 4 de julio de 2012 (fojas 6 a 10 del expediente administrativo), interpuso Recurso de Alzada, impugnando la Resolución Administrativa N° 258/2012 de 23 de mayo de 2012, manifestando lo siguiente:

Que el 5 de abril de 2012, fue notificado con el Proveído de Inicio de Ejecución Coactiva, que le conminó al pago de Bs7.018.- por concepto del IPVA, por las gestiones fiscalizadas 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, por la existencia de Determinaciones por Liquidación Mixta N° 177/2008, 1874/2009 y 3615/201; añade que en mérito al Artículo 109 de la Ley 2492, solicitó prescripción el 24 de abril de 2012, de las gestiones 2001 a 2006, más las sanciones tributarias por las gestiones 2007 y 2008, que fueron parcialmente rechazadas mediante Resolución Administrativa N° 258/2012, que declaró la prescripción de la gestión 2001, negando sin fundamento jurídico ni legal y sancionando al pago de las gestiones comprendidas de 2002 a 2010, las 2002 y 2003 por supuesta notificación dentro el marco normativo que señala la Ley 1340, del cuál jamás tomó conocimiento y respecto de las gestiones 2004, 2005 y 2006 por la existencia de Determinaciones por Liquidaciones Mixtas emergentes de Proceso de Fiscalización y finalmente sobre las sanciones tributarias; añade que la Administración Tributaria Municipal, jamás se pronunció respecto de la venta del vehículo, el mismo que se solicitó sea dado de baja por extravío y del cual el recurrente alega no tener derecho de uso, goce y disposición desde el año 2002.

### **Vulneraciones al Debido Proceso y Causales de Nulidad**

Manifiesta que para llevar a cabo una Resolución Determinativa o Sancionatoria firme, emergente de un proceso de Determinación por Liquidación Mixta, debe existir un plazo vencido de descargo, previsto en el Artículo 98 del Código Tributario, el cual establece actos previos, como ser la Orden de Fiscalización, actas, actos tributarios,

notificación previa con Vista de Cargo, que debe contener valoraciones que fundamente la Resolución Determinativa y su vez debidamente notificada, procedente de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, asimismo, invoca los Artículos 68 numerales 6) y 7), 76, 77, 80, 81, 96, 100 numerales 2) y 9), 101, 102, 103 y 104, hace notar que la Administración Tributaria debe probar como obtuvo la base imponible del inmueble de su propiedad (debió decir vehículo), añade que la Liquidación Mixta debió cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 99 de la Ley 2492, que se debió aplicar el Artículo 89 de la Ley 2492, con constancia en el expediente de las publicaciones y de la diligencia de notificación, que ante el incumplimiento de uno de los requisitos se vicia de nulidad todo el procedimiento que hubiere podido hacer la Autoridad Administrativa Municipal de Tarija.

Expresa que en caso que la administración Tributaria estuviere omitiendo, vulnerando y sesgando los requisitos planteados en los Artículos 6 numeral 1), 42, 43, 44, 45, 93 párrafo I numeral 3), 96 párrafo I de la Ley 2492 y estuviere tratando de considerar que las Determinaciones por Liquidación Mixta tiene la calidad de Resoluciones Determinativas, deberá tener en cuenta que es evidente para que dichos supuestos jurídicos operen respecto de su aplicación y determinación de una Resolución Determinativa la Ley, prevé los preceptos legales que fueron vulnerados y jamás tomados en cuenta ni probados.

#### **Vulneraciones a la Ley**

Expresa que la Administración Tributaria Municipal, no cumplió con el Artículo 89 de la Ley 2492, refiere que las publicaciones por Edicto, deben señalar como mínimo el nombre o razón social del sujeto pasivo y/o tercero responsable, su número de registro, la identificación del acto administrativo y las especificaciones sobre la deuda tributaria, indica que no demostró que la Resolución Administrativa N° 011/2009 fue debidamente publicada, misma que debió determinar la cuantía sobre los adeudos tributarios que dan lugar a las publicaciones; expresa que referida Resolución, debió ser publicada en medios de prensa, tal como señala el DS 27310 en su Artículo 13 párrafo III inciso b) concordante con el Artículo 130 del Código Tributario.

Alega que el procedimiento de determinación de deudas que pretende cobrar la Administración Tributaria Municipal, se realizó sin fiscalización tributaria, limitándose a tomar los datos de sistema RUAT, los mismos que no constituyen declaración jurada para las gestiones fiscalizadas, la información debió ser proporcionada por el contribuyente, añade que el Procedimiento de la Determinación Mixta no respeta el

debido proceso, vulnerando el Artículo 97 de la Ley 2492, asimismo, alega que el Código Tributario en su Artículo 59 párrafo III señala “*El término para ejecutar las sanciones por contravenciones prescribe a los dos años*” el término se computará desde el momento que adquiriera la calidad del título de Ejecución Tributaria .

Hace notar que el Proveído de Inicio de Ejecución Coactiva, con el que se le notificó, hace referencia a las Resoluciones Administrativas 48/2012 y 49/2012, las cuales aprueban un Reglamento del Proceso Coactivo y mecanismos del Remate, indica que son posteriores a las Resoluciones Determinativas, hecho que vulnera el principio que nadie puede ser juzgado con Ley posterior al hecho, y el principio de irretroactividad de la norma.

Alega que el Gobierno Municipal de la Ciudad de Tarija y la Provincia Cercado, no demostró causales de interrupción y/o suspensión para las gestiones 2001 a 2006 y sanciones tributarias 2007 y 2008, por lo que se tiene a lugar la prescripción de las mismas; respecto a las gestiones 2002 a 2006, existen Determinaciones por Liquidaciones Mixtas Nos. 177/2008, 1874/2009 y 3615/2010, mismas que no constituyen causales de interrupción y/o suspensión de la prescripción. Añade que existe mala práctica en su notificación, incumpliendo con el Artículo 83 de la Ley 2492; señala con respecto a la segunda y tercera Determinaciones por Liquidación Mixta citadas, que la 1874/2009 fue publicada el 8 de noviembre de 2009 en primera oportunidad y por segunda vez el 29 de noviembre de 2009 y la 3615/2010, fue publicada en 29 de noviembre y 15 de diciembre de 2010, excediendo en ambos caso el plazo de 15 días entre publicación y publicación que señala a la norma, por lo que se sujetan a la nulidad de dichas notificaciones.

Por todo lo expuesto, solicita en petitorio la Revocatoria Parcial de la de la Resolución Administrativa N° 258/2012 de conformidad al Artículo 198 y Artículo 212 inciso a) de la Ley 2492.

**CONSIDERANDO:**

Ana María Guzmán Estrada Máxima Autoridad Tributaria de la Dirección de Ingresos del Gobierno Municipal de la Ciudad de Tarija y la Provincia Cercado, acredita personería conforme a Memorándum N° 03/2011 de 16 de septiembre de 2011 y Resolución Técnica Administrativa N° 27/2011 de 16 de septiembre de 2011 (fojas 15 a 17 del expediente administrativo), por memorial presentado el 27 de julio de 2012 (fojas

18 a 27 del expediente administrativo), contesta negativamente al Recurso de Alzada interpuesto y expresa lo siguiente:

Que el Recurso de Alzada es admisible solo contra los actos definitivos de la Administración Tributaria **a)** Las Resoluciones Determinativas, en el presente caso el Recurso va contra la Resolución Administrativa 258/2012, acto administrativo que otorga la prescripción por la gestión 2001 y le recuerda al contribuyente que debe proceder al pago de las gestiones 2002 al 2011, que puede ser aceptada o no por el recurrente. **b)** Las Resoluciones Sancionatorias, la Resolución Administrativa 258/2012, en ninguno de sus Artículos resolutivos sanciona al contribuyente. **c)** Las Resoluciones que denieguen total o parcialmente solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos, en el presente caso la Resolución Administrativa 258/2012, es emitida ante una solicitud de prescripción. **d)** Las Resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas, que no es el caso toda vez que la Resolución Impugnada es emergente de una solicitud de prescripción. **e)** Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo, situación que tampoco se configura con el acto administrativo impugnado, añade que al no configurar con ninguno de los actos Administrativos Definitivos de la administración Tributaria debe ser rechazado.

Señala que emitió la Resolución Administrativa N° 258/2012 de 23 de mayo de 2012, en atención al memorial presentado por Rolando Claudio Villarroel Mogro, en la cual solicita prescripción de impuestos del vehículo de las siguientes características Marca Toyota, con placa de control 1029-YHH, vagoneta RUNNER, modelo 1997, cilindrada 2446, doble tracción, color beige, Resolución que previa verificación en el sistema RUAT y Archivos de la Dirección de Ingresos resuelve, declarar prescrita las obligaciones tributarias del IPVA, por la gestión 2001, con referencia a la gestión 2002 y 2003, señala que estas gestiones fueron notificadas dentro del marco normativo de la Ley 1340, asimismo, que las gestiones 2004, 2005 y 2006 cuentan con Determinación por Liquidación Mixta, consecuentemente el contribuyente debe proceder al pago de las gestiones 2002 al 2011, gestiones que se encuentran vigentes para su cobro.

Refiere que la Administración Tributaria emitió el proveído de Inicio de Ejecución Coactiva, al existir Determinaciones por Liquidación Mixta signadas con los números 177/2008, 1874/2009 y 3615/2010, mismas que al amparo del Artículo 108 de la Ley 2492, se constituyen en Títulos de Ejecución Tributaria; añade que el Proveído de

Inicio de Ejecución Coactiva, al amparo del DS 27874 en su Artículo 4, no admite impugnación alguna. Argumenta que el recurrente se apersonó a la Dirección de Ingresos de la Administración Tributaria del Gobierno Municipal de la Ciudad de Tarija el 10 de julio del 2000, iniciando el trámite de cambio de radicatoria, transferencia que concluyó el 12 de julio de 2000, sostiene que se registró en el sistema de cobro informático, todos los datos del propietario, que sólo son otorgados por el Titular del Derecho, que en el ámbito Municipal constituye una Declaración Jurada en cumplimiento al Artículo 25 del DS 27310, alega que el recurrente no podría hablar de vulneración al debido proceso y derecho a la legal defensa, manifestando al respecto que los reportes e impresiones bajados del Sistema de Cobro Informático, tienen todo el valor legal probatorio, al amparo del Artículo 77 de la Ley 2492, en concordancia con el Artículo 7 del DS 27310.

Expresa que el Procedimiento de Determinación Mixta N° 177/2008, para la gestión 2002, notificó por cédula en aplicación al Artículo 159 inciso c) de la Ley 1340 y para la gestión 2004, notificó por cédula en aplicación de los Artículos 84, 85 de la Ley 2492, añade que con relación a las Determinaciones por Liquidación Mixta N° 143/2009 y 709/2010 (debió decir N° 1874/2009 y 3615/2010) para las gestiones 2004, 2005 y 2006, constituidos en Títulos de Ejecución Coactiva, tal cual manda el Artículo 108, numeral 7 del parágrafo I de la Ley 2492, fue liquidada al amparo del Artículo 93 parágrafo I numeral 3 y el parágrafo III del Artículo 97 de la Ley 2492, determinaciones que conforme el Artículo 195 parágrafo II de la Ley 2492, no admiten el Recurso de Alzada, en consecuencia al tener el carácter de Títulos señalados en el Artículo 108 numeral 7) de la Ley 2492, las mismas son inimpugnables, conforme al Artículo 4 del DS 27874.

Alega que las notificaciones realizadas a través de publicaciones en periódico de circulación nacional, las realizó en estricto cumplimiento al Artículo 89 de la Ley 2492, notificaciones que han causado estado, toda vez, que con la primera notificación por cédula para las gestiones 2002 y 2003 y las posteriores por periódico de circulación nacional, para las gestiones 2004, 2005 y 2006, no se apersonó el recurrente para su legal notificación, por lo que se dio por practicada la misma; añade que para la notificación masiva, para las gestiones 2004 y 2005, emitió la Resolución GMT-FISCA N° 011/2009, que estableció las cuantías para practicar las notificaciones masivas conforme establece el Artículo 89 de la Ley 2492.

Prosigue señalando que mientras no se cambie la Titularidad del derecho en la Administración Tributaria, el obligado al pago del IPVA, es Rolando Claudio Villarroel Mogro, al amparo del Artículo 3 del DS N° 24205, que dice “*Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas jurídicas o naturales y sucesiones indivisas que sean propietarias de cualquier vehículo automotor de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 58 de la Ley 843*”.

Concluye invocando los Artículos 8 parágrafo II), 108 numeral 7) de la Constitución Política del Estado; la Ley Marco de Autonomías y Descentralización; la Ley 1340 Artículos 52, 54, 159, la Disposición Transitoria Primera de la Ley 2492 y los Artículos 59, 77, 84, 89, 93, 97 parágrafo III, 108, 143, 195 parágrafo II; DS 27310 Artículos 7, 13 parágrafo III inciso b) y 25; el DS 27874 Artículo 4 y el DS 27241 Artículo 5 parágrafo II.

Por lo expuesto, solicita en petitorio se confirme la Resolución Administrativa N° 258/2012 de 23 de mayo de 2012 en todas sus partes y en consecuencia las Determinaciones por liquidación Mixta N° 177/2008, 1874/2009 y 3615/2010.

**CONSIDERANDO:**

Interpuesto el Recurso de Alzada, cumpliendo con las formalidades previstas en los Artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (incorporación del Título V al Código Tributario Boliviano), revisados los antecedentes, compulsados los argumentos formulados por las partes, como verificada la documentación presentada y realizado el análisis técnico y legal, se evidencia:

**Relación de Hechos:**

El 5 de diciembre de 2008, la Dirección de Ingresos - Departamento de Fiscalización del Gobierno Municipal de la Ciudad de Tarija y la Provincia Cercado, emitió la Determinación por Liquidación Mixta No. 177/2008, en aplicación a los Artículos 93 y 97 del Código Tributario, comunicando a Rolando Claudio Villarroel Mogro, que habiendo verificado el vencimiento para el pago del Impuesto a la Propiedad del Vehículo Automotor y evidenciando el no pago de la deuda tributaria por las gestiones 2002 y 2003, del vehículo con placa de control 1029YHH, resolvió determinar el adeudo a favor del Municipio en la suma de Bs3.925.-, importe que deberá ser cancelado el sujeto pasivo en el término de 20 días a partir de su notificación, bajo conminatoria de iniciar la acción de Ejecución Tributaria, conforme dispone el Artículo 108 numeral 7 de la Ley 2492. Acto que fue notificado mediante cédula el 12 de diciembre de 2008 (fojas 9 y vlta. de antecedentes administrativos).

El 5 de octubre de 2009, la Dirección de Ingresos del Gobierno Municipal de la Ciudad de Tarija y la Provincia Cercado, emitió el Reglamento del Procedimiento de Notificación Masiva – Resolución Administrativa GTM-FISCA N° 011/2009, que fue publicada en el órgano de prensa de circulación nacional “El País”, el 14 de octubre de 2009 (fojas 5 a 7 de antecedentes administrativos).

El 30 de octubre de 2009, la Dirección de Ingresos - Departamento de Fiscalización del Gobierno Municipal de la Ciudad de Tarija y la Provincia Cercado, emitió la Determinación por Liquidación Mixta No. 1874/2009, en aplicación a los Artículos 93 y 97 del Código Tributario, comunicando a Rolando Claudio Villarroel Mogro, que habiendo verificado el vencimiento para el pago del Impuesto a la Propiedad del Vehículo Automotor y evidenciando el no pago de la deuda tributaria por la gestión 2004, del vehículo con placa de control 1029YHH, resolvió determinar el adeudo a favor del Municipio en la suma de Bs1.345.-, importe que deberá ser cancelado el sujeto pasivo en el término de 20 días a partir de su notificación, bajo conminatoria de iniciar la acción de Ejecución Tributaria, conforme dispone el Artículo 108 numeral 7 de la Ley 2492. Diligencia de notificación practicada el 8 de diciembre de 2009 (foja 10 y vlta. de antecedentes administrativos).

Cursa, la Primera y Segunda publicación de prensa realizada en el periódico “El País”, sobre la Determinación en casos Especiales, publicada por el Gobierno Municipal de Tarija y la Provincia Cercado por la gestión 2004, el de 8 y 29 de noviembre de 2009, del Proceso Determinativo de una Liquidación Mixta N° 1874/2009, lista en la que se encuentra contemplado el nombre de Villarroel Mogro Rolando Claudio, con C.I. N° 1853848 Tja., N° de Placa 1029YHH, N° de Póliza 14143175 (fojas 3 y 4 de antecedentes administrativos).

El 1 de noviembre de 2010, la Dirección de Ingresos del Gobierno Municipal de la Ciudad de Tarija y la Provincia Cercado, emitió la Determinación por Liquidación Mixta No. 3615/2010, en aplicación a los Artículos 93 y 97 del Código Tributario, en la cual comunicó a Rolando Claudio Villarroel Mogro, que habiendo verificado el vencimiento para el pago del Impuesto a la Propiedad del Vehículo Automotor y evidenciando el no pago de la deuda tributaria por las gestiones 2005 y 2006, del vehículo con placa de control 1029YHH, resolvió determinar el adeudo a favor del Municipio en la suma de Bs1.748.-, importe que deberá ser cancelado el sujeto pasivo en el término de 20 días a partir de su notificación, bajo conminatoria de iniciar la acción de Ejecución Tributaria,

conforme dispone el Artículo 108 numeral 7 de la Ley 2492. Diligencia de notificación practicada el 23 de diciembre de 2010 (foja 11 y vlta. de antecedentes administrativos).

Primera y segunda publicación de prensa en el periódico "El País", sobre la Determinación en casos Especiales publicada por el Gobierno Municipal de Tarija por las gestiones 2005 y 2006 de 29 de noviembre de 2010 y 15 de diciembre de 2010 respectivamente, correspondiente al Proceso Determinativo emergente de una Liquidación Mixta N° 3615/2010 del vehículo con N° de Placa 1029YHH, N°, de Póliza 14143175 (fojas 1 y 2 de antecedentes administrativos).

El 26 de abril de 2012, Rolando Claudio Villarroel Mogro, presentó memorial dirigido a la Dirección de Ingresos Máxima Autoridad Tributaria, en la cual refirió que el 2002, transfirió su vehículo, sobre el que recae una supuesta obligación pendiente por concepto de impuestos atribuibles a su persona, además refiere que le llegó una notificación con Proveído de Inicio de Ejecución Coactiva, solicitando mediante la misma, que sea suspendida mediante acto definitivo y/o Resolución Administrativa, que declare prescripción liberatoria por las gestiones 2001 al 2006, más sanciones tributarias por las gestiones 2007 y 2008, quedando un adeudo por las gestiones que corresponden a 2009 y 2010, asimismo, pide la baja desde la gestión 2011, (foja 14 y vlta. de antecedentes administrativos).

El 1 de marzo de 2012, el Gobierno Municipal de la Ciudad de Tarija - Dirección de Ingresos, notificó por cédula a Rolando Claudio Villarroel Mogro, con el Proveído de Inicio de Ejecución Coactiva de 2 de abril de 2012, para que en el término perentorio de tres (3) días hábiles administrativos a partir de su notificación, pague la suma de Bs7.018.- por concepto de IPVA, por las gestiones fiscalizadas 2002, 2003, 2004 2005 y 2006, del vehículo con placa de control N° 1029YHH, bajo conminatoria de aplicarse las medidas coactivas y precautorias que dispone la Ley en su contra (foja 20 de antecedentes administrativos).

El 20 de junio de 2012, la Administración Tributaria del Gobierno de la Ciudad de Tarija y la Provincia Cercado, procedió a notificar en el domicilio señalado a Rolando Villarroel Mogro, con la Resolución Administrativa N° 258/2012 de 23 de mayo de 2012, la cual resuelve Declarar prescrita la obligación tributaria del IPVA por la gestión 2001 del vehículo que cuenta con la placa de control N° 1029YHH; asimismo señala con referencia a la gestión 2002 y 2003, que notificó dentro el marco normativo de la Ley 1340 y respecto a las gestiones 2004, 2005 y 2006, cuentan con Determinaciones por

Liquidación Mixta emergente de un proceso de Determinación; Actos Administrativos que vienen a interrumpir la prescripción. Consecuentemente, resuelve que el contribuyente debe proceder al pago de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 gestiones que se encuentran vigentes para su respectivo cobro por parte de la Administración Tributaria, por lo que señala que Rolando Claudio Villarroel Mogro, debe proceder al pago del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (IPVA), del vehículo citado (fojas 12 y 13 de antecedentes administrativos).

**Marco Normativo y Conclusiones:**

El Artículo 143 de la Ley 2492, establece que el Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos: **1.** Las Resoluciones Determinativas; **2.** Las Resoluciones Sancionatorias, entre otras, indicando asimismo que este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado. Por su parte en parágrafo IV del Artículo 198 de la referida norma, dispone que la autoridad actuante deberá rechazar el Recurso cuando se interponga fuera del plazo previsto en la presente Ley, o cuando se refiera a un Recurso no admisible o un acto no impugnable.

**CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO LEY 1340**

**Artículo 52.-**

La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.

El término precedente se extenderá:

A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

A los efectos de la extensión del término se tendrá en cuenta si los actos del contribuyente son intencionales o culposos, conforme a lo dispuesto por los artículos 98º, 101º y 115º.

**Artículo 53.-**

El término se contará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.

Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

**Artículo 54.-**

El curso de la prescripción se interrumpe:

**1º)** Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.

**2º)** Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.

**3º)** Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

**CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO – LEY 2492**

**Artículo 59 (Prescripción).-**

- I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: **1.** Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. **2.** Determinar la deuda tributaria. **3.** Imponer sanciones administrativas. **4.** ejercer su facultad de ejecución tributaria.
- II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.
- III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.

**Artículo 60 (Cómputo).-**

- I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

III. En el supuesto del párrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria.

**Artículo 61 (Interrupción).-**

La prescripción se interrumpe por:

a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.

b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

**Artículo 83 (Medios de Notificación).-**

I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:

Personalmente; Por Cédula; Por Edicto; Por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles o similares; Tácitamente; Masiva; En secretaría.

II. Es nula toda notificación que no se ajusta a las normas anteriormente descritas. Con excepción de las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos, de oficio o a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la Autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarias.

**Artículo 85 (Notificación por cédula).-**

I. Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto aun vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente.

II. Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula.

III. La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y será entregada por el funcionario de la Administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia.

**Artículo 89 (Notificaciones Masivas).-**

Las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el Artículo 97° del presente Código que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma:

1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos, de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación.

**Artículo 143 (Recurso de Alzada).-**

**Segundo Párrafo.-**

Este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado.

**DS 27310 (Reglamento al Código Tributario Boliviano)**

**Disposición Transitoria Primera.-**

Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la ley 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.

**DECRETO SUPREMO 27874**

**Artículo 4 (Título de Ejecución Tributaria).-**

La ejecutabilidad de los títulos listados en el Parágrafo I del Artículo 108 de la Ley No. 2492, procede al tercer día siguiente de la notificación con el proveído que dé inicio a la ejecución tributaria, acto que, de conformidad a las normas vigentes, es inimpugnable.

Rolando Claudio Villarroel Mogro, interpuso Recurso de Alzada, contra la Resolución Administrativa N° 258/2012 de 23 de mayo de 2012, señalando que fue notificado con Proveído de Inicio de Ejecución Coactiva, mismo que le conmina al pago de Bs7.018.- por concepto de IPVA por las gestiones fiscalizadas 2002 al 2006, por la existencia de Determinaciones de Liquidaciones Mixtas N° 177/2008, 1874/2009, 3615/2010, por lo que solicitó prescripción, empero, la Administración Tributaria en respuesta emitió la Resolución Administrativa precedentemente nombrada declarando la prescripción de la gestión 2001 y negando sin fundamento jurídico ni legal sancionando al pago de las gestiones 2002 al 2010, agrega que la Administración Tributaria no se pronunció respecto de la venta del vehículo, el mismo que solicitó sea dado de baja por extravío, Solicitando la Revocatoria Parcial de la Resolución Administrativa N° 258/2012, por falta de fundamentación.

Conforme se tiene de la revisión de la documentación, se verificó que en los reportes del sistema de cobro informático RUAT, se encuentra que el recurrente mediante cambio de radicatoria de Santa Cruz de la Sierra, inició el registró del vehículo en la Ciudad de Tarija el 10 de julio de 2000, concluyendo el 12 de julio de 2012 (foja 16 de antecedentes administrativos), cuyo contenido es el fiel reflejo de los datos aportados y consentidos por el contribuyente, en ese entendido la parte recurrente no puede alegar que no proporcionó datos a la Administración Tributaria, además que el recurrente manifiesta que la administración Tributaria en la Resolución impugnada no se pronunció respecto a la venta del vehículo, reconociendo de manera expresa que no cumplió con el Artículo 70 de la Ley 2492 de comunicar las modificaciones en cuanto se refiere a su situación tributaria sobre el vehículo.

De la lectura de la Resolución Administrativa N° 258/2012 de 23 de mayo de 2012, se establece que la Administración Tributaria Municipal, en aplicación del Artículo 52 de la Ley 1340, resuelve declarar prescritas las obligaciones tributarias del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (IPVA) por la gestión 2001 del vehículo con placa de control 1029-YHH de propiedad de Rolando Claudio Villarroel Mogro, con referencia a las gestiones 2002 y 2003, señala que fueron notificadas dentro del marco normativo de la Ley 1340, asimismo señala que la gestiones 2004, 2005 y 2006 cuentan con

determinaciones por Liquidación Mixta, actos administrativos que interrumpen la prescripción, consecuentemente resuelve que Rolando Claudio Villarroel Mogro debe proceder al pago de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, gestiones que se encuentran vigentes para su respectivo cobro por parte de la Administración Tributaria.

Ahora bien, considerando lo manifestado por el recurrente en su Recurso de Alzada que la Administración Tributaria, vició los procedimientos, hechos que dejan sin efecto la interrupción de la prescripción, que no aplicó el procedimiento de determinación previsto en los Artículos 95, 96, 98 y 99 de la Ley 2492; o sea, no inició con la correspondiente orden de fiscalización, Vista de Cargo y emisión de las Resoluciones Determinativas por Liquidación Mixta, con respecto a las notificaciones, indica que existió una mala práctica en su notificación, entre otras se hizo una arbitraria notificación masiva, sin cumplir con los requisitos mínimos.

Asimismo, el recurrente en el presente Recurso de Alzada reclamó y solicitó la prescripción del IPVA de las gestiones 2002 a 2006 y las sanciones tributarias de las gestiones 2007 y 2008; por lo que en virtud al principio de congruencia, el IPVA correspondiente a las gestiones 2007 y 2008, no serán objeto de análisis del presente Recurso de Alzada.

En ese entendido, se tiene que el acto impugnado es la Resolución Administrativa N° 258/2012 de 23 de mayo de 2012, que rechazó la prescripción solicitada por el sujeto pasivo, quedando claro que las Resoluciones Determinativas por Liquidación Mixta N° 177/2008, 1874/2009 y 3615/2010, no son objeto del presente recurso, motivo por el cual, a esta instancia recursiva le corresponde verificar solamente las causales de interrupción o suspensión del curso de la prescripción.

Al respecto, cabe hacer notar que la doctrina señala, que notificar a las partes, no es otra cosa que hacer conocer a los que están participando de un proceso o procedimiento tributario, de las resoluciones emitidas por el órgano encargado de su sustanciación; también se puede hacer conocer las pretensiones de la otra parte, sobre la cual el otro sujeto debe responder lo que estimara conveniente; también podemos decir que es la acción y efecto de hacer saber a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento. Couture dice: que "es también la constancia escrita puesta en los autos, de haberse hecho saber a los litigantes una

resolución del juez u otro acto del procedimiento" (Manuel Osorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 650).

Adicionalmente, la doctrina constitucional enseña que el sistema normativo tributario referido a las notificaciones tiene por finalidad dar a conocer a los sujetos de la relación jurídica tributaria, las decisiones o resoluciones emitidas para que las partes cumplan con alguna obligación establecida o para ejercer su derecho de defensa; así lo ha entendido el Tribunal Constitucional de Bolivia a través de la SC 1845/2004-R, que establece el conocimiento real y efectivo de la comunicación, asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos; pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión; sin embargo, en coherencia con este entendimiento, toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión), es válida. Aspecto ratificado en la SC 0164/2006-R.

En cuanto a las formas y medios de notificación, el Artículo 83 de la Ley 2492 determina los medios de notificación por los cuales serán eficaces los actos de la Administración señalando siete formas legales de cumplimiento de este acto de comunicación a las partes implicadas en un procedimiento administrativo tributario: personal, cédula, edicto, por correspondencia, tácitamente, masiva y en secretaria; determinando además el procedimiento y los requisitos a cumplir por parte de la administración para que éstas sean válidas y legales; considerando nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas.

A su vez, el Artículo 85 de la misma Ley refiere a las condiciones y forma de notificación mediante cédula, estableciendo que en el supuesto de que no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente, si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario formulará representación de las circunstancias del caso, para que la autoridad administrativa disponga la notificación por cédula, notificación que esta constituida esencialmente con la entrega de la copia del acto a notificar por parte del funcionario, a cualquier persona mayor de 18 años o fijada en al puerta de su domicilio, con la intervención de un testigo de actuación.

De la revisión y compulsas de antecedentes administrativos, se evidencia la existencia de la Resolución Determinativa por Liquidación Mixta N° 177/2008 de 5 de diciembre de 2008, que liquida la deuda tributaria del IPBA de las gestiones 2002 y 2003, del vehículo con placa de control 1029YHH (foja 9 de antecedentes administrativos); sin embargo, se evidencia que el notificador el 8 de diciembre de 2008 a horas 10:25 se apersonó a la calle Colon N° 0987 a objeto de notificar con la Resolución Determinativa N° 177/2008, señalando que buscará nuevamente a Rolando Claudio Villarroel Mogro al día siguiente a horas 09:00 am, dejando aviso debajo la puerta; advirtiéndose que dicho aviso de visita no fue dejado a una persona mayor de dieciocho (18) años o a un vecino del mismo conforme establece el Artículo 85 de la Ley 2492, sino fue puesto debajo de la puerta; efectuó representación jurada de los hechos acontecidos, señalando que a horas 09:00 am del 9 de diciembre de 2008 se constituyó a la calle Colon N° 987 a objeto de notificar a Rolando Claudio Villarroel Mogro no encontrándose el mismo a hora y fecha señalada; en virtud al cual el 12 de diciembre de 2008, Armando W. Loria C. Director de Ingresos de Gobierno Municipal de Tarija, instruyó la notificación por cédula a Rolando Claudio Villarroel Mogro. Adicionalmente la diligencia de notificación por cédula efectuada el 12 de diciembre de 2008, señala que fue pegada en la puerta del domicilio; de lo expuesto precedentemente se tiene establecido que el procedimiento y requisitos para la citada notificación por cédula no fue cumplida por la Administración Municipal, infringiendo el Artículo 85 parágrafo I debido a que el aviso de visita fue dejado bajo la puerta y no así a una persona mayor de dieciocho años o a un vecino del mismo, para que ésta sea válida y legal; por lo cual no puede ser considerada como causal de interrupción de la prescripción conforme establece el Artículo 61 inciso a) de la Ley 2492.

Ahora bien con relación a las Resoluciones Determinativas por Liquidación Mixta N° 1874/2009 y 3615/2010 de 30 de octubre de 2009 y 1 de noviembre de 2010 respectivamente, que liquidan la deuda tributaria del IPVA de las gestiones 2004, 2005 y 2006 del vehículo con placa de control 1029YHH, notificadas de forma masiva el 8 de diciembre de 2009 y el 23 de diciembre de 2010 respectivamente (fojas 10 y 11 de antecedentes administrativos). Corresponde señalar que el Artículo 89 de la Ley 2492 determina que las notificaciones masivas proceden con las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en los casos especiales previstos en el Artículo 97 del Código Tributario, que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria.

El procedimiento para esta forma de notificación es la siguiente: **1.** La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional, citará a los sujetos pasivos y terceros responsables, para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación. **2.** Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, y si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente, se tendrá por practicada la notificación.

El Artículo 13 párrafo I del DS 27310 dispone que las notificaciones masivas deben señalar el nombre del sujeto pasivo o tercero responsable, su número de registro en la Administración Tributaria, la identificación del acto administrativo y la dependencia donde debe apersonarse. Por su parte, el inciso b) numeral III del citado articulado, prevé que las cuantías para practicar la notificación masiva, en el caso de los Gobiernos Municipales, deben establecerse mediante resolución de la máxima autoridad administrativa.

En ese sentido, corresponde verificar si la notificaciones efectuadas por la Administración Tributaria Municipal, cumplieron con los requisitos legales para su validez y ser considerada causal de interrupción de la prescripción; al respecto, de la revisión de antecedentes se advierte que el Gobierno Municipal de la ciudad de Tarija, en uso de su facultad normativa reconocida en el Artículo 64 de la Ley 2492, mediante Resolución Administrativa GTM-FISCA-Nº 11/2009 de 5 de octubre de 2009 publicada el 14 de octubre de 2009, reglamentó el procedimiento de notificación masiva, disponiendo en el Artículo 2 numeral 2) que a efectos de la utilización de este medio de notificación, la cuantía máxima para el IPVA es hasta UFV's 70.000.- (fojas 5 a 8 de antecedentes administrativos); asimismo, se evidencia la constancia en el expediente de la notificación practicada de las Determinativas por Liquidación Mixta Nº 1874/2009 y 3615/2010 (fojas 10 vlt. y 11 vlt. de antecedentes administrativos), para la Resolución Determinativa 1874/2009 se observa dos publicaciones de prensa en el Periódico de Circulación Nacional "El País" con el sello "es copia del original" la primera de 8 de noviembre de 2009 y la segunda de 29 de noviembre de 2009, en las cuales se advierte que contienen una lista de sujetos pasivos, entre los cuales se encuentra Rolando Claudio Villarroel Mogro, Cédula de Identidad 1853848, placa de circulación 1029YHH, Número de Póliza 14143175, Número de Resolución Determinativa y el importe total de la deuda tributaria gestión (2004). Para la Determinativa Mixta Nº 3615/2010 se advierte dos publicaciones de prensa en el Periódico de Circulación

Nacional "El País" la primera publicación el 29 de noviembre 2010 y segunda publicación el 15 de diciembre de 2010, en las cuales se observa que contienen una lista de sujetos pasivos, entre los cuales se encuentra el nombre de Rolando Claudio Villarroel Mogro, Cédula de Identidad N° 1853848, placa de circulación N° 1029YHH, número de póliza 14143175 Número de Resolución Determinativa, y el importe total de la deuda tributaria gestiones (2005 y 2006).

Al respecto, el Artículo 89 de la Ley 2492, dispone que la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, **a los quince (15) días posteriores a la primera** en las mismas condiciones; es decir, que la disposición legal establece que entre publicaciones, deben transcurrir sólo 15 días y en el presente caso, para la Determinación por Liquidación Mixta N° 1874/2009 la primera publicación se realizó el **8 de noviembre de 2009** y la segunda el **29 de noviembre de 2009** (fojas 3 y 4 de antecedentes administrativos). Para la Determinación por Liquidación Mixta N° 3615/2010 la primera publicación se realizó el **29 de noviembre de 2010** y la segunda el **15 de diciembre de 2010** (fojas 1 y 2 de antecedentes administrativos) lo que significa que para ambas Determinaciones por Liquidación Mixtas entre la primera y segunda publicación transcurrieron más de los 15 días que la Ley ha establecido, por lo que estarían fuera del plazo previsto en el Artículo 89 numeral 2) de la Ley 2492.

En ese sentido, siendo que el Artículo 83 párrafo II de la Ley 2492, expresamente establece la nulidad de las notificaciones que no se ajusten a lo establecido para cada una de los medios de notificación utilizados, y al no haber demostrado el Municipio de Tarija que cumplió con el procedimiento de notificación previsto en el Artículo 89 del citado cuerpo legal, se establece que las notificaciones masivas con las Determinativas por Liquidación Mixta N° 1874/2009 y 3615/2010 no surten efectos jurídicos interruptivos de la prescripción, en virtud a lo previsto en el Artículo 61 inciso a) de la Ley 2492.

Con esos antecedentes se ingresará al análisis del instituto jurídico de la prescripción, por los adeudos tributarios del IPVA de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 solicitados por el contribuyente; al respecto La Disposición Transitoria Primera del DS 27310, señala que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley 1340 de 28 de mayo de 1992.

Ahora bien, con relación a la prescripción la doctrina señala que *“La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquella”* (Martín José María, Derecho Tributario General, 2da edición, Pág.189).

#### **Prescripción Tributaria del IPVA de la gestión 2002, regulado por la Ley 1340**

Tratándose de la solicitud de prescripción del IPVA de la gestión 2002, los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley 1340 y en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del DS 27310 que dispone que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492, en materia de prescripción, se sujetarán a la Ley vigente cuando ha ocurrido el hecho generador de la obligación, corresponde aplicar en el presente caso la Ley 1340. En este entendido, el numeral 5) del Artículo 41 y el Artículo 52 de la Ley 1340 (CT), establecen que la prescripción es una de las causales de extinción de la obligación tributaria, y que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años. El término se extenderá a siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio, cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

En cuanto al cómputo, el Artículo 53 de la Ley 1340, expresa que el término de la prescripción se contará desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador; para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo. Sobre las causales de interrupción, el Artículo 54 de la misma Ley dispone que el curso de la prescripción se interrumpe por: **1.** La determinación del tributo realizada por el contribuyente o por la Administración Tributaria, **2.** Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor y **3.** Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago; el cual comienza nuevamente a computarse a partir del 1 de enero de año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

Consiguientemente, considerando que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo, el cómputo de la prescripción, conforme con el Artículo 53 de la Ley 1340, comienza a partir del primero de enero del año siguiente en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. En el presente caso, tratándose del IPVA de la gestión 2002, con vencimiento en la gestión 2003, el cómputo de la prescripción de cinco (5) años comenzó el 1 de enero de 2004 y debió concluir el 31 de diciembre de 2008.

Respecto a lo antes mencionado, al no haberse cumplido con los requisitos establecidos por Ley para la notificación por cédula, con la Determinación por Liquidación Mixta N° 177/2008, no interrumpió el término de la prescripción del IPVA correspondiente a la gestión 2002, evidenciándose la inexistencia de causales de interrupción y suspensión del término de prescripción previstas en los Artículos 54 y 55 de La Ley 1340, estableciéndose que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, imponer sanciones, exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos respecto al IPBI de la gestión 2002 se encuentra prescrita.

#### **Prescripción Tributaria del IPVA de la gestión 2003, 2004, 2005 y 2006**

Respecto a la prescripción del IPVA de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, cuyo vencimiento ocurrió en el año 2004, 2005, 2006 y 2007 respectivamente, la norma aplicable es la Ley 2492, en virtud del Artículo 59 de la Ley 2492 que señala que prescribirán a los cuatro (4) años, las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas. El término precedente se ampliará a siete (7) años, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

En cuanto al cómputo, en aplicación al Artículo 60 de la Ley 2492, la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo; en cuanto a las causales de suspensión e interrupción, los Artículos 61 y 62 de la citada Ley, señalan que la prescripción se interrumpe por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago, y se suspende, con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6)

meses; asimismo, se suspende por la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

Considerando la normativa tributaria señalada, corresponde señalar que para el IPVA de la gestión 2003, 2004, 2005 y 2006, cuyo vencimiento de pago se produjo el año 2004, 2005, 2006 y 2007 respectivamente, y el cómputo de la prescripción es de cuatro (4) años, por lo que se inició el 1 de enero de 2005, 2006, 2007 y 2008 y debió concluir el 31 de diciembre de 2008, 2009, 2010 y 2011; evidenciándose que dentro de los términos señalados precedentemente no se configuró causal de interrupción o suspensión del cómputo de prescripción prevista en los Artículos 61 y 62 de la Ley 2492, por lo que se concluye que la facultad de la Administración Tributaria para efectuar el cobro de la obligación tributaria del IPBI por las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, **se encuentra prescrita.**

Por otro lado, respecto a las multas por las gestiones 2007 y 2008, se establece que se encuentran vigentes de cobro, por lo que corresponde que el recurrente cancele las sanciones tributarias de las gestiones señaladas.

Por todos los argumentos expuestos, y siendo que el Municipio de la Ciudad de Tarija y la Provincia Cercado, de conformidad al Artículo 76 de la Ley 2492, no demostró la existencia de causales de interrupción o suspensión del término de la prescripción conforme prevén los Artículos 54, 55 de la Ley 1340 y 61, 62 de la Ley 2492, esta instancia recursiva establece que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, imponer sanciones, exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos respecto al IPVA de las gestiones **2002, 2003, 2004, 2005 y 2006** del vehículo con placa de control N° 1029YHH se encuentra prescrita, por no evidenciarse causales de interrupción; por lo que corresponde a esta instancia recursiva revocar parcialmente la Resolución Administrativa N° 258/2012 de 23 de mayo de 2012, emitida por la Dirección de Ingresos del Gobierno Municipal de Tarija, declarando prescritas las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, con relación al vehículo con placa de control N° 1029YHH.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente al Director Ejecutivo Regional, La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente

tributaria, revisando en primera instancia en sede administrativa la Resolución Administrativa N° 258/2012 de 23 de mayo de 2012, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de la Ciudad de Tarija y la Provincia Cercado, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso de Alzada.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, designado mediante Resolución Suprema N° 06654 de 12 de enero de 2012, con las atribuciones conferidas por el Artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el Artículo 141 del DS. 29894.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE** la Resolución Administrativa N° 258/2012 de 23 de mayo de 2012, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de la Ciudad de Tarija y la Provincia Cercado, declarando prescritos los derechos de cobro de IPVA de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, en aplicación de los Artículos 54, 55 de la Ley 1340 y 61, 62 de la Ley 2492, correspondiente al vehículo con placa de control N° 1029YHH de propiedad de Rolando Claudio Villarroel Mogro; de conformidad con el inciso a) del Artículo 212 de la Ley 2492 (CTB).

**SEGUNDO.-** La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el Artículo 199 de la Ley 3092, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

**TERCERO.-** Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al Artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.